

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Verbal CECMR
Demandante : María Orfilia Maldonado Echavarría
Demandados : Carlos Alberto Arenas Pérez
Radicado : 05 209 34 89 001 2024 00013 00
Interlocutorio : 026
Tema : Inadmite demanda

SE INADMITE la referida demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA ORFILIA MALDONADO ECHAVARRÍA**, a través de apoderado en amparo de pobreza, por no reunir los requisitos legales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, indicar los hechos que le sirven de fundamento, debidamente determinados. En ocasiones, se mezcla el hecho con afirmaciones.
2. Como lo indica el numeral 6 del artículo 82 del CGP, indicar las pruebas que pretende hacer valer, para la causal que está invocando.
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, concretando los hechos objeto de la prueba y no, de forma general.
4. Dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, aportando la dirección en la que el demandado recibirá notificaciones; conforme a la ley 2213, puede ser una dirección electrónica, caso en el cual deberá indicar la forma como la obtuvo. Cualquier manifestación deberá quedar en el cuerpo de la demanda.
5. Dar cumplimiento, a lo indicado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que indica: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” (...) “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

6. Deberá aportar el cotejo judicial de que habla el inciso 4 del numeral 3 de artículo 291 del CGP.
7. Aportar el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderado por **MARÍA ORFILIA MALDONADO ECHAVARRÍA**, en contra de **CARLOS ALBERTO ARENAS PÉREZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los mencionados requisitos, so pena de ser **RECHAZADA**, art 90 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056f7ff3de1d59bd78bb9a48d8599b98c27c393ed5438fe47cd52cf1e718d1a**

Documento generado en 20/02/2024 06:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>